



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, miércoles veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y POSTOBON S.A.
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00210 00
ASUNTO	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Procede el Despacho a resolver la pertinencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** contra el auto del día 7 de octubre de 2013, que negó la acumulación del proceso de la referencia con cinco procesos que se tramitan en otros Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** Mediante auto del día 7 de octubre de 2013 notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, este Despacho negó la solicitud de acumulación de procesos invocada por la apoderada judicial de la parte demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (folios 894 a 898 del cuaderno 2).
- 2.** Mediante memorial radicado el día 17 de octubre de 2013, la apoderada de la Entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por el Despacho, para lo cual invocó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folios 894 a 898 del cuaderno 2).
- 3.** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA se dio traslado secretarial del recurso de apelación a los demás sujetos procesales (folios 910 del cuaderno 2), dentro de dicho término el apoderado de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronunció mediante escrito visible a folios 911 del plenario.
- 4.** Si bien el artículo 243 del CPACA establece taxativamente cuales son los autos apelables en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y allí no se encuentra el auto

que decide sobre la acumulación de procesos, debe tenerse en cuenta que esta figura procesal no está regulada en el Estatuto de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual por expresa remisión del artículo 306 ibídem, deben aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil y de conformidad con el inciso final del artículo 159 de dicha norma, el auto que rechace de plano, niegue o decrete la acumulación es apelable.

En consecuencia, por encontrarse cumplidos los demás requisitos exigidos en el artículo 243 del CPACA, se procederá por parte del Despacho a **conceder en el efecto suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto que negó la acumulación de procesos, interpuesto por la apoderada de la parte demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativa de Antioquia, con el fin de que se surta la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** contra el auto del 7 de octubre de 2013 que negó la acumulación de procesos.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que se surta la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **29 DE NOVIEMBRE DE 2013** fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA